

redujo del 10,5 % al 1,75%. De esta manera se considera atendido el planteo efectuado.

- Con respecto a las operaciones incluidas en el Anexo G. La escasa documental aportada por la firma no demuestra la no aplicación del régimen de retención ordenado por la RG (DGR) N° 23/02. Más allá de lo expuesto, se confunde al expresar que no existiría transferencia de dinero en los términos del artículo 6 de la RG (DGR) N° 23/02 por lo cual habrá imposibilidad de retener.

El artículo 6 de la RG (DGR) N° 23/02 establece:” *La retención reglamentada en la presente resolución se deberá realizaren el momento de efectuarse cada pago.-*

Se entenderá por pago a la cancelación total o parcial de la operación, sea ésta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque, pagaré y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos...” (Subrayado me pertenece).

De esta manera se puede concluir que se debe aplicar la presente resolución a pesar de que no exista transferencia de dinero en la operación bajo susceptible de percepción.

- Los agravios referidos a los anexos “H” e “I” se refieren a operaciones del periodo fiscal 2012 por lo que no corresponde su análisis ya que la Resolución N° D 299/18 resuelve excluir al mencionado periodo de la determinación practicada por aplicación de lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8.873 (conforme modificación introducida por Ley N° 9.013).
- Con respecto al planteo de que existirían ajustes por operaciones inferiores a \$1.000 (Pesos Un Mil) se realizó un análisis de las Órdenes de Pago incluidas en soporte óptico obrante a fs. 1868 y como consecuencia, se procedió a detraer de la misma aquellas cuya base imponible es inferior a lo establecido por la normativa por un importe de \$1.037,85 (Un Mil Treinta y Siete con 85/100) según detalle expuesto en planilla Anexa I.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Corresponde ahora tratar el agravio referido a la responsabilidad solidaria que pesa en cabeza del Agente de Retención.

Considera este Tribunal que es responsabilidad del agente acreditar dicho extremo sin posibilidad de trasladarlo a la Autoridad de Aplicación, si bien puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, carece de la posibilidad de conocer si los montos de la operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas. Ello es así, por cuando lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

En conformidad con lo expuesto, este Tribunal, en búsqueda de la verdad objetiva establecida en el artículo 3° de la Ley 4.537, dispuso la apertura a prueba del procedimiento, acogiendo la prueba ofrecida por "COMPAÑÍA AZUCARERA SANTA LUCIA S.A." en la etapa de impugnación, y reiterada en su escrito recursivo.

Con respecto a la valoración de la prueba, el artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán de aplicación supletoria expresa: *"Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso (...)"*

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario que se demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica desmostar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por estos proveedores, se encuentran incluidos las operaciones que fueron susceptible de retención.
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

En conformidad con lo expuesto precedentemente, y en búsqueda de la verdad objetiva establecida en el artículo 3° de la Ley 4.537, se procedió a efectuar un análisis detallado de la documentación aportada con relación a la prueba informativa ofrecida – y producida en esta etapa - donde se remitieron oficios a los proveedores de la firma recurrente a fin de que aporten datos sobre las operaciones realizadas con la misma.

En relación al proveedor GEMSA AUTOMOTORES S.A. C.U.I.T. 30-67542457-4, resulta pertinente rechazar la prueba producida por el recurrente, ya que la misma no fue acompañada con certificación contable, en conformidad con el requisito establecido mediante el artículo 19° de R.P.T.F.A., el cual establece: “(...) Los informes deberán ser presentados mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas cuando corresponda(...)”. Por lo expuesto, en lo referente a este proveedor, corresponde no hacer lugar al agravio efectuado por el apelante, y confirmar la deuda determinada por el Organismo Fiscal.

Con respecto a los proveedores que contestaron los oficios cumpliendo la formalidad requerida por el mencionado artículo 19, corresponde hacer una distinción, teniendo en cuenta si la información suministrada en las certificaciones contables es suficiente - de acuerdo a los requisitos detallados anteriormente - o no para poder desligar de responsabilidad solidaria al agente.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE EUSTAVO MIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En conformidad a lo expresado, corresponde rechazar los informes remitidos por los proveedores CANO JOSE RODOLFO C.U.I.T. 20-13279247-0, TRAZABILIDAD Y DESARROLLO S.R.L. C.U.I.T. 30-71406270-7, ACOTTO RAUL ITALO C.U.I.T. 20-10062511-4, PORA VE C.U.I.T. 30-70855427-4 por no cumplir los mencionados requisitos.

Respecto a los proveedores que si aportaron sus informes a través de certificación contable pertinente y las mismas contienen información suficiente de modo que se cumplan los requisitos expuestos para poder desligar de responsabilidad solidaria al agente, corresponde dictaminar lo siguiente:

- Irma Viejobueno C.U.I.T. 27-03165037-8: detraer de la base de cálculo de deuda determinada las operaciones con el proveedor mencionado por un monto de \$ 178,69 (Pesos Ciento Setenta y Ocho con 69/100).
- Víctor Hugo Langella C.U.I.T. 23-18469163-9: detraer de la resolución impetrada el monto de \$ 987,64 (Pesos Novecientos Ochenta Siete con 64/100).
- Petroarsa S.A. C.U.I.T. 30-68569428-6: detraer de la resolución impetrada un monto de \$ 2.989,29 (Pesos Dos Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 29/100).
- Juan Rodolfo Langella C.U.I.T. 20-16838307-0: a partir del análisis del soporte óptico obrante a fs. 1868 se concluye que no existen diferencias a ingresar de capital con respecto a este proveedor.
- El Bajo S.R.L. C.U.I.T. 30-59109512-5: como consecuencia de lo expuesto referido a la prescripción de las obligaciones 01 a 06/2012 no existen operaciones con el mencionado proveedor que deriven en diferencias a ingresar.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expuesto, concluyo corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la firma recurrente contra la Resolución N° D 299/18 de fecha 17/07/2018 emitida por D.G.R., por el monto de \$1.037,85 (Pesos Un Mil Treinta y Siete con 85/100) por las operaciones que se encuentran

incluidas en la "Planilla Anexa I", la cual se encuentra adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución y \$4.155.62 (Pesos Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 62/100) por las operaciones que se encuentran incluidas en la "Planilla Anexa II", la cual se encuentra adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución

DISPONER que la D.G.R. proceda a reliquidar los intereses resarcitorios incluidos en planilla denominada "*PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES – ACTA DE DEUDA N° 685-2016 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCION – ETAPA IMPUGNATORIA*" conforme lo resuelto en la presente resolución.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al planteo de prescripción efectuado por la firma **COMPAÑÍA AZUCARERA SANTA LUCIA S.A. C.U.I.T. 30-50108716-1** en su recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° D 299/18 de fecha 17/07/2018 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención y en consecuencia **DECLARAR PRESCRIPTOS** los periodos 01/2013 a 07/2013 incluidos en planilla denominada "*PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 685-2016 – ACTA DE DEUDA N°: A 685-2016 – ETAPA IMPUGNATORIA*", en merito a los considerando expuestos.

2. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la firma **COMPAÑÍA AZUCARERA SANTA LUCIA S.A. C.U.I.T. 30-50108716-1**

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contra la resolución N° D 299/18 de fecha 17/07/2018 emitida por la D.G.R. por el monto de **\$5.193,47** (Pesos Cinco Mil Ciento Noventa y Tres con 47/100) correspondiente a: **2.1. \$1.037,85** (Pesos Un Mil Treinta y Siete con 85/100) por operaciones cuya Base Imponible es inferior a \$1.000,00, incluidas en la "Planilla Anexa I", la cual se encuentra adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución; **2.2. \$4.155.62** (Pesos Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 62/100) por operaciones con proveedores que si aportaron sus informes a través de certificación contable pertinente y las mismas contienen información suficiente de modo que se cumplan los requisitos expuestos para poder desligar de responsabilidad solidaria al agente, y se encuentran incluidas en la "Planilla Anexa II", la cual se encuentra adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

3. DISPONER que la D.G.R. proceda a reliquidar los intereses resarcitorios incluidos en planilla denominada "*PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES – ACTA DE DEUDA N° 685-2016 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCION – ETAPA IMPUGNATORIA*" conforme lo resuelto en la presente resolución.

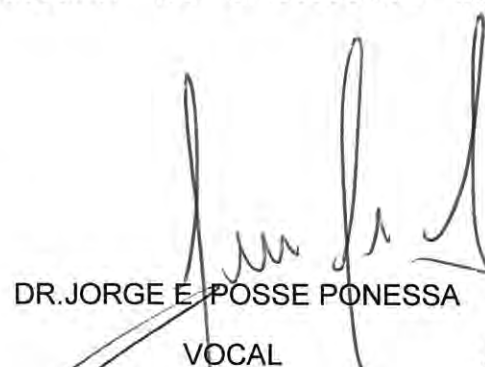
4. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

S.G.B.


HACER SABER



DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

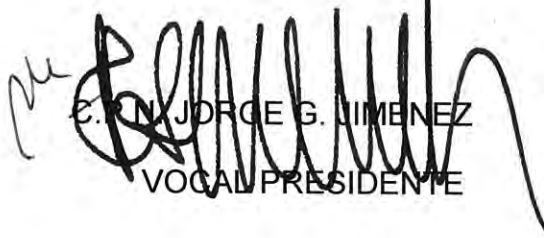


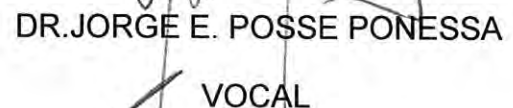
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

ANTE MI

Planilla Anexa I

<u>Razon Social</u>	<u>CUIT</u>	<u>Diferencia Ajustada</u>
Blanca Azucena Padilla	27130757028	25,73
Boix Fernando	20265589619	123,18
Boix Juan Esteban	20072082843	9,67
Bolsa de Comercio de Rosario	30526414086	17,79
Boz Alberto, Mariano, Fabricio	33711905869	34,65
César Andrés Alejandro Fernández	20322305762	20,33
Ecometán S.R.L.	30707144749	31,50
El Refugio S.A.	33686208139	327,78
Estacion de Servicio Ruta 34 S.R.L.	30610650534	97,76
Estacion Vision SRL	30708835559	57,91
Fernandez Mena Carlos Matias	20324592785	0,00
La Veloz del Norte S.A.	30546221314	0,00
Mariela Karina Falcon	27239311968	0,00
Mario Enrique Manzano	20106769886	4,20
Santa Fe Servicios S.R.L.	30710702728	36,75
Sara Rosa Pegoraro de Poma	27065354131	31,50
Tiger S.R.L.	30708354763	170,92
Pago Multiple		48,20
TOTAL		1.037,85


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

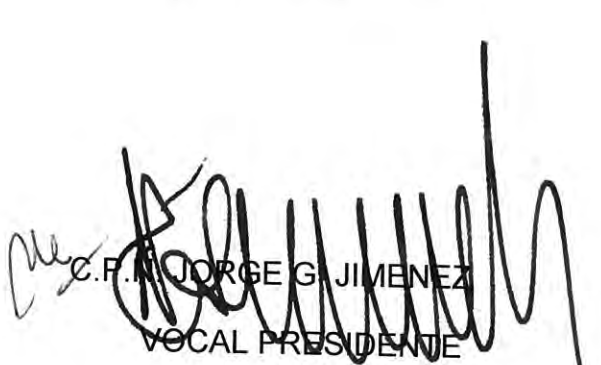

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

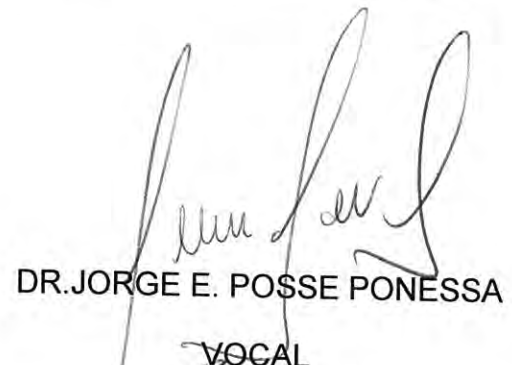
ANTE MI

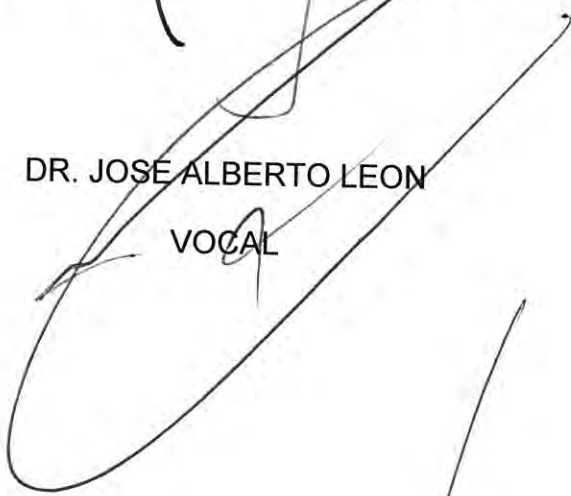

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

Planilla Anexa II

<u>Razon Social</u>	<u>CUIT</u>	<u>Diferencia Ajustada</u>
Irma Viejo Bueno	27031650378	178,69
Victor Hugo Langella	23184691639	987,64
Petroarsa SA	30685694286	2.989,29
TOTAL		4.155,62


C.F.M. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL